

DAÑO MORAL, CRITERIOS QUE DETERMINAN SU RESARCIMIENTO

*Laura Diana Casco Casco*¹

*María Del Carmen Parisi Ríos*²

mariadelcarmen.parisi@humanidades.uni.edu.py

Fecha de recepción: 30/07/2021

Fecha de aprobación: 25/10/2021

Resumen

El presente artículo ha sido una revisión de legislación, doctrina y jurisprudencia sobre la responsabilidad contractual y extracontractual por daño moral, cuyo objetivo fue el análisis de los criterios seguidos para la determinación de su existencia y alcance. La metodología empleada fue descriptiva de revisión bibliográfica. Se utilizaron como fuentes principales de información la doctrina más relevante sobre la temática, la normativa del Código Civil paraguayo y algunos fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay de los años 2016 a 202, en materia de responsabilidad contractual y extracontractual en concepto de daño moral. Como principales conclusiones se obtuvieron las siguientes: para la reparación del daño moral debe probarse en todo proceso que el agente provocó a la víctima una aflicción, un menoscabo a sus sentimientos o el quebrantamiento de su equilibrio espiritual, y que esto debe ir unido a los presupuestos básicos para toda reparación de daños que son hecho ilícito o incumplimiento de la obligación, el daño moral, factor de atribución, nexo de causalidad entre el hecho ilícito o el incumplimiento y el daño moral; que la función del resarcimiento por daño moral tiene carácter compensatorio o resarcitorio, no pudiendo ser considerada como

¹ Abogada y Notaria por la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” Campus Itapúa; Docente Universitaria en la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica, Dirección postal institucional: Abg. Lorenzo Zacarías N° 255 c/ Ruta N.º 1 km 2.5 - Barrio Ka'aguy Rory, Encarnación, Paraguay. Teléfono +595975649292, e-mail: abglaudc@gmail.com

² Abogada y Notaria por la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” Campus Itapúa; Docente Universitaria en la Carrera de Lic. en Relaciones Internacionales de la Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y Cultura Guaraní de la Universidad Nacional de Itapúa. Dirección postal institucional: Abg. Lorenzo Zacarías N° 255 c/ Ruta N.º 1 km 2.5 - Barrio Ka'aguy Rory, Encarnación, Paraguay. Teléfono +595985750095, e-mail: maria.parisi46@gmail.com/mariadelcarmen.parisi@humanidades.uni.edu.py

sanción; y que su cuantificación está librada al prudente criterio judicial, debiendo el juzgador tomar en consideración las circunstancias de cada caso particular.

Palabras claves: Responsabilidad civil, presupuesto del daño, daño, daño moral, cuantificación

Ñemombyky

Ko kuatiápe heta jevy ojejatypeka léi, heko ha ñemboguapy rehe taha'e umi oñeñe'ẽme'ẽ va'ekue ojupe terã ojejaporéi va'ekue ha ohejavaíva ambue tapichápe “tekove jeharu” ha upeva'erã ojehechakuaa hekotee ha umi mba'e ijeheguíva ojeikuaa haguã mamó pevépa ñanemoguahẽ ko'ã mba'e. Ojejeporeka ha oñemyesakã haguã ko'ã mba'e ojepuru arandukakuéra he'i háicha, upéicha rupi tenonderãitépe opyta mba'éichapa oñemboheko ha oñemboguapy pe Código Civil Paraguáipegua ha avei umi kuatia oñemboguapy ha ojehecháma haguépe mba'éichapa ojepuru hina ko'ã mba'e Corte Suprema de Justicia ohesa'ỹijo haguéicha 2016 guive 2020 peve umi kuatiápe he'iháicha, ojepyta haguéichama voi ha umi ambue ojejapóva péicha reínte ha ohypýi hatáva ñande rekove. Ipahápe ko tembiapo rupi ikatu ñambyapu'a: oñemboheko jevy hañua tapichápe héra ha hekove ojeharu rire, jehasavai rire ojekuaa porã rãe va'erã pe ojavovai va'ekue hapicháre taha'e omoñembyasykávo, oapo'ívo hekove terã oguereko asy va'ekue ichupe oangapyhy rupi ha upéicha avei ojehechapaitéma va'erã mba'éichapa oñemyengoviáta pe tekojeharu, mba'erehepa ha máva térã mba'épa hina upe ombojoajúva ojehe pe jehasavai ojejapóva térã pe ojehejareíva ha upe tekojeharu ha tekora'ỹ, upéicha avei péva rupive ojehekaha oñemyengovia térã oñemyatyrõ umi mba'e oheja vai va'ekue pe tapicha réra ijehasavai ha hekove ha ndaha'éiha oñemboyvyrakua hañua ha upéicha avei opytaha omyakãva tekojoja pópe mbovýpa hepy ha upéicha avei ipópe oĩ he'i hañua peteĩ teĩ umi oikóva rovake hepytee.

Ñe'ẽtekotevẽtéva: Tapicha Reko Rehegua, Hepytee, Jesahavai, Tekove Jeharu, Mbovýpa Hepy.

Abstract

This article has been a review of legislation, doctrine, and jurisprudence on contractual and extracontractual liability for moral damage, having as its objective the analysis of the criteria followed to determine its existence and scope. The methodology used was of the descriptive type of bibliographic review, in which the most relevant doctrine on the subject, the regulations of the Paraguayan Civil Code and some rulings of the Civil Chamber of the Paraguay's Supreme

Court of Justice were used as the main sources of information from 2016 to 2020 regarding contractual and extracontractual liability for non-pecuniary damage. The main conclusions were obtained as follows: in order to repair moral damage, it must be proven in every process that the agent caused the victim an affliction, an impairment of his feelings or breakdown of his spiritual balance, and that this must be linked to basic assumptions for all damages that are wrongful act or breach of obligation, moral damage, attribution factor, causal link between the wrongful act or non-compliance and moral damage; that the function of compensation for non-pecuniary damage has a compensatory or compensatory nature, and cannot be considered as a sanction; and that its quantification is left to prudent judicial criteria, and the judge must take into consideration the circumstances of each particular case.

Key words: Civil liability, budget for damage, damage, non-pecuniary damage, quantification

1. Introducción.

La responsabilidad civil puede ser considerada, sin temor a equívocos, una de las figuras jurídicas de más relevancia en la órbita del derecho. A la fecha son exponenciales los reclamos de reparación de daños por responsabilidad civil.

La responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona de reparar los daños que causa a otra u otras sea en lo material o inmaterial. El daño, conforme a nuestra norma civil constituye un elemento esencial del resarcimiento, junto con otros como ser; antijuridicidad, relación de causalidad entre el daño y el hecho y el factor de atribución de responsabilidad. El daño puede provenir de una obligación contractual o extracontractual.

Así pues, cuando nos referimos al daño, este converge varias categorías como ser; (i) daño causado a la persona en su salud o en su vida, (ii) daño a sus bienes, y (iii) daño en sus facultades o afecciones legítimas. Esta última categoría es denominada daño moral.

El objetivo del presente estudio es el análisis de los criterios de determinación de la existencia y alcance de responsabilidad civil contractual y extracontractual por daño moral, tomando en consideración posturas doctrinarias y jurisprudenciales que marcan posiciones en cuanto al tema.

La relevancia de la presente investigación radica en la determinación, por medio del análisis doctrinal y jurisprudencial, de los criterios tomados en cuenta para la reparación del daño moral

en materia contractual y extracontractual, habida cuenta que es una facultad que la ley deja enteramente al criterio del juzgador.

Ahora bien, la metodología empleada en el presente artículo es del tipo descriptiva de revisión bibliográfica, en la cual se utilizan como fuentes principales de información fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de los años 2016 a 2020 en materia de responsabilidad contractual y extracontractual en concepto de daño moral, con la especificación de que se toman aquellas resoluciones que hayan resuelto hacer lugar la acción de indemnización de daños e igualmente los que la rechazan, siempre que uno de los miembros de la máxima instancia hubiera expuesto sobre el daño moral en su voto; de igual forma se analiza la doctrina más relevante sobre la temática; y en cuanto a la normativa aquellas dispuestas en el Código Civil paraguayo.

2. Nociones preliminares

Como toda institución jurídica para comprender lo concreto del tema sometido a investigación, debemos partir de la generalidad de ese tema. Es así como, nos abocamos a dar un antecedente de la responsabilidad civil, en el convencimiento que no es posible comprender una materia de esta envergadura sin ese paso por la historia, esa perspectiva que nos da luz para reflejar su comportamiento en el presente.

Es así como a la responsabilidad civil se le reconoce evoluciones o transformaciones, que tiene su fuente en el comportamiento social. En el derecho romano esa obligación de reparar el daño era considerado un delito -existía unificación entre la responsabilidad civil y la penal- y lo más relevante es que estaba vinculado a la persona. Si nos referimos al incumplimiento contractual, el acreedor tenía la facultad de utilizar la fuerza sobre la persona del deudor, venderlo como esclavo, incluso matarlo; actos realizados en carácter de penas, y el sujeto pasivo era calificado como un delincuente; por tanto, la falta de cumplimiento era castigada con crueldad.

Siguiendo con el breve abordaje del antecedente, llegamos a un periodo significativo en el cual se suprime la responsabilidad personal y se pasa a la acción sobre el patrimonio del deudor. En esa evolución en materia de responsabilidad en el Derecho Romano se procede a diferenciar la responsabilidad pecuniaria, real o patrimonial de la responsabilidad personal, donde dejó de operar el *nexum*, y se inició el camino a la separación entre la responsabilidad civil de la penal.

En lo que respecta al daño moral específicamente, leyendo a Flores (2017) tenemos que en la Tabla VIII de la Ley de las XII Tablas, existían algunos supuestos de reparación de daños

morales por afectación al honor, fama o reputación de alguna persona, como ser: pena capital contra los libelos y ultrajes difamatorios; pena de veinticinco ases por la injuria hecha a otro; que el testigo falso sea precipitado desde la roca Tarpeya, entre otras.

Luego de caer en desuso la Ley de las Doce Tablas, surgieron dos acciones tendientes a obtener la reparación del daño; la primera, derivada de la Ley Cornelio, contenía una acción de tipo penal, perpetua y personalísima, sólo la podía interponer la persona agraviada y el importe del resarcimiento determinado por el juez tenía por destino el erario; mientras que la segunda, que se planteaba ante el Pretor, llamada acción estimatoria, la podían ejercer los familiares del difunto, por ultrajes que se hubieran cometido a su memoria y el resarcimiento impuesto era destinado al sujeto (Flores, 2017).

Otro hito importante en la historia del Derecho Romano en materia de reparación del daño moral fue la Ley Aquilia, de la cual derivaron acciones tendientes a resarcir tanto el daño pecuniario como el daño moral sufrido.

En nuestros tiempos, el resarcimiento de los daños, como derecho que tiene todo aquel que lo sufra, cumple una función protectora de los individuos, no solo en lo patrimonial, sino también en lo espiritual; se sostiene como principio que todo daño debe ser reparado, por lo que aquel que resulte obligado a ello -sea de fuente contractual o extracontractual- debe asumir su responsabilidad.

Otro postulado que fue desechado por posturas doctrinales más contundentes es el que sostenía la inexistencia de responsabilidad sin culpa, pasando a otra máxima que no existe responsabilidad sin daño. Y es de esta forma como la responsabilidad civil fue tomando forma hasta lo que es en la actualidad, siendo pretensión de esta investigación abordar específicamente lo referido a responsabilidad civil por daño moral.

Actualmente la responsabilidad por daños tiene en miras la protección de todo aquel que sufra las consecuencias del acto dañoso, ya sea contractual o extracontractual, habiéndose dejado de lado la idea según la cual no hay responsabilidad sin culpa. La gran mayoría de los autores están de acuerdo en que la obligación de reparar el daño surge de un deber general de no dañar.

3. Responsabilidad civil

3.1. Su conceptualización

Ahora bien, la cuestión de conceptualizar la responsabilidad civil derivada del daño que se ha provocado a otro también ha sido objeto de evolución en el tiempo, ya que su caracterización

ha pasado por autores que han sostenido diversas conceptualizaciones para la materia. Algunos lo llaman reparación del daño, otros deber de responder por los daños, otros derechos de daños. Como dice Campos Díaz Barriga (2000), citando a Bonnecase, “independientemente del término que se utilice, coincidimos con Bonnecase, que señala que responsable, responsabilidad, así como todos los vocablos cognados, expresan idea de equivalencia, de contraprestación, de correspondencia, por lo que la terminología variará según el autor del que se trate, sin que implique realmente una diferencia” (p. 2).

Como podemos apreciar, la responsabilidad civil evoluciona constantemente a lo largo de la historia; como dice Torres Kimser (2008), “pensemos en los desafíos que ha debido enfrentar, como ser el avance tecnológico, el progreso industrial y mecánico, entre otros, encontrando, siempre respuesta y explicación a los reclamos de los justiciables” (p. 45).

Para Josserand, citado por Torres Kimser (2008) “la reparación de los daños que los hombres ocasionamos a otros hombres es hoy el tema más actual, más complejo, más urgente y viviente del derecho” (p. 46).

Borja Soriano, citado por Campos Díaz Barriga (2000), define la responsabilidad civil como “la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado” (p. 3).

“Por la responsabilidad civil el derecho busca más modestamente asegurar a los individuos la reparación de sus perjuicios privados al objeto de volver las cosas a su estado anterior, de restablecer un equilibrio que había desaparecido entre los miembros del grupo. La sanción es aquí restitutoria e indemnizatoria, no represiva” (Silva Alonso, 2002). Coincidimos con este concepto y agregamos al mismo que esa obligación tiene lugar: “sea cual fuere el origen de dichos daños, ya sea contractual o extracontractual” (p. 2).

Dentro de la esfera de la responsabilidad civil, encontramos una división entre lo contractual y extracontractual. Sobre el punto, Mosset Iturraspe (2007), en su obra que analiza fallos argentinos en materia de resarcimiento contractual y sostiene que “la responsabilidad contractual se distingue de la responsabilidad extracontractual no necesariamente por la existencia efectiva de un contrato, del que el autor del daño hubiera incumplido su obligación, sino puramente por la existencia de una concreta obligación preexistente, cualquiera sea la fuente (cuasicontrato, cuasidelito, ley). Por ello, la responsabilidad extracontractual se presenta cuando no media esa obligación asumida por el agente, sino solamente la obligación genérica de no inferir lesión en la esfera jurídica ajena” (p. 62).

3.2. Responsabilidad por daños y su regulación en el Código Civil paraguayo

En materia de responsabilidad por daños, nuestro Código Civil del Paraguay, la Ley 1183/ 85, regula en forma separada la responsabilidad contractual de la extracontractual. La primera dentro del Libro II “De los hechos y actos jurídicos y de las obligaciones” en los artículos 420 y siguientes; mientras que la segunda la regula dentro del Libro III “De los contratos y otras fuentes de las obligaciones”, a partir del artículo 1.833.

En el Libro III, nuestro Código Civil contempla la responsabilidad civil en cinco partes: responsabilidad por hecho propio; responsabilidad por hecho ajeno; responsabilidad sin culpa; estimación y liquidación del daño; y ejercicio de la acción civil y su vinculación con la acción penal.

En lo que respecta al daño moral específicamente, lo regula por separado según su fuente sea contractual o extracontractual. El Artículo n° 451 del Código Civil del Paraguay (Ley N° 1.183/ 85), trata del daño moral en caso de incumplimiento contractual en los siguientes términos: “Cuando la obligación no cumplida proviniera de actos a título oneroso, y en todos los demás casos en que la ley lo autorice, habrá lugar a resarcimiento, aunque el perjuicio no fuera patrimonial, debiendo el juez estimar su importe con arreglo a las circunstancias”. Mientras que el Artículo n° 1.835 del Código Civil del Paraguay (Ley N° 1.183/ 85) trata este tipo de daño derivado de los actos ilícitos de la siguiente manera: “Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos”.

3.3. Presupuestos para la responsabilidad civil.

Ahora bien, a fin de que se configure la obligación de indemnizar el daño causado a otro, debe reunirse una serie de requisitos, los cuales se pueden deducir tanto para el daño contractual como extracontractual según lo previsto en nuestra legislación, en los siguientes:

a) Un daño causado a un sujeto de derecho

El daño es el factor determinante que obliga al responsable a repararlo, lo que se sustenta en el axioma de que no puede haber responsabilidad sin daño. Lo importante es diferenciar los

regímenes donde opera la responsabilidad civil; que puede ser por incumplimiento de obligaciones nacidas de los contratos y en los casos de responsabilidad extracontractual o por evento ilícito que genera una relación jurídica. En ambos regímenes aparece como esencial el cumplimiento del requisito de un daño.

Al respecto, señala Silva Alonso (2006) que “en los últimos años la noción del daño absorbió en un revolucionario proceso todo el protagonismo que hasta no hace mucho absorbía el agente del daño. En ese sentido, el daño sufrido pasó a constituir el eje de la relación de daño. Aunque forzoso es decir que aún subsisten diversos aspectos de la antigua concepción subjetiva de la responsabilidad” (p. 3).

En las palabras de Ríos Ávalos (2000), “el daño consiste en un perjuicio ocasionado a un interés privado que tenga relevancia para estar sujeto a resarcimiento cuando goza de tutela jurídica” (p. 4).

De lo expuesto resulta que la violación de la obligación de no dañar a otro, cuando se comete algún hecho ilícito o en el caso de incumplimiento de una obligación opera el deber de reparar el daño causado a la víctima, sea esta de una relación contractual o extracontractual.

b) Una conducta antijurídica transgresora o ilicitud

En acertada y breve reflexión, López Mesa (2009, p. 2) sostiene que “cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada” (p. 2). La ilicitud de una conducta consiste en infringir los preceptos del ordenamiento jurídico de un Estado. Por tanto, la antijuridicidad opera cuando existe divergencia entre la conducta del agente (a quien se atribuye el daño) y las disposiciones normativas vigentes.

Silva Alonso (2017) indica que “la antijuridicidad, si bien es regularmente presupuesto para la indemnización, en numerosas situaciones no lo es. Lo claro es que ella no es un elemento indispensable para para el resarcimiento, como se pudo observar en numerosos casos donde debió resarcir sin que haya ilicitud o antijuridicidad (el caso del que daña por defensa propia o de las cosas propias: arts. 1838-9). La conclusión que se impone es que la antijuridicidad no es un elemento imprescindible para la reparación del daño” (pp. 212,213).

c) Los factores de atribución

“La imputabilidad en su carácter de elemento subjetivo y axiológico de la indemnización recibe también la denominación de factores de atribución de responsabilidad pues, en su virtud, la ley

dispone la atribución de los efectos dañosos de la inejecución contractual o de la consumación de un hecho ilícito a quien -respectivamente- resulte su autor” (Gauto Bejarano, 2011, p. 207).

Como vemos, los factores de atribución de responsabilidad por daño pueden ser subjetivos u objetivos. En la primera clasificación nos encontramos con la culpa y el dolo; y en la segunda el riesgo creado y el abuso del derecho.

d) Una relación de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido.

Es la relación entre la causa y el efecto. Lo cierto es que -únicamente- pueden ser resarcidas las consecuencias dañosas con un nexo de causalidad con el hecho que produjo el daño.

“El daño sufrido por el sujeto del derecho de cuya reparación se aspira debe estar en relación con el hecho del agente que lo provocó. Esa relación debe ser un nexo causal adecuado con el hecho del agente que lo ocasionó” (Silva Alonso, 2017, p. 218).

4. El Daño.

4.1. Concepto y aspectos que abarca.

De acuerdo con lo mencionado, uno de los presupuestos para la existencia de responsabilidad civil, es el perjuicio a los bienes materiales o inmateriales de una persona; en ese contexto, no existirá el deber de indemnizar a otro cuando se demuestre el quebrantamiento de su interés en los bienes dañados.

Por eso se hace necesario definir al daño, y para no ir muy lejos podemos referirnos en este sentido a lo que establece el Código Civil Paraguayo (Ley N° 1.183/ 85) en la primera parte de su Artículo n° 1835, que reza: “Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión”.

Así mismo, Martyniuk (2005), refiriéndose al daño derivado del incumplimiento de una obligación y citando Lafaille, dice: “El daño es la compensación a que tiene derecho el acreedor por el desmedro sufrido en sus bienes y por la utilidad dejada de percibir, a causa del incumplimiento de la obligación por el deudor” (p. 97).

En cuanto a los aspectos que abarca el daño en materia contractual tenemos la norma del Artículo N° 450 del Código Civil del Paraguay (Ley N° 1.183/ 85) que dice: “Los daños comprenden el valor de la pérdida sufrida y el de la utilidad dejada de percibir por el acreedor como consecuencia de la mora o del incumplimiento de la obligación...” y el ya transcrito artículo N° 451 que establece la obligación de indemnizar el daño moral, mientras que en

materia extracontractual tenemos la norma del Artículo N° 1.835 del Código Civil del Paraguay (Ley N° 1.183/85) que en la parte pertinente del segundo párrafo establece: “La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito”.

En resumen, los aspectos que abarca el daño son el patrimonial: el daño emergente, el lucro cesante y el extrapatrimonial: el daño moral; el daño emergente es el perjuicio que ha sufrido efectivamente la persona dañada, sobre su patrimonio; el lucro cesante es la ganancia, utilidad o provecho que la misma dejó de percibir en virtud del hecho generador del daño sufrido, mientras que el daño moral es la lesión o herida en los sentimientos, afecciones legítimas o espera moral de la persona.

En esas consideraciones, al no mediar causa de justificación, aquel perjuicio ocasionado en lo patrimonial, espiritual o lo intangible -ya sea por un hecho o acto ilícito, o por el incumplimiento de una obligación- conlleva el deber de resarcir.

4.2. Daño Moral

En cuanto al daño moral, nuestra normativa en materia de responsabilidad civil contempla el resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial causado por el agente. Esta reparación se debe obtener por medio de una indemnización que impone al causante del daño el pago de una suma de dinero.

En el supuesto de que el daño afecte bienes materiales, destruyendo una cosa y con ello afecte un interés económico nos referimos al daño patrimonial; y si el daño tiene efecto en lo espiritual, los sentimientos o emociones, causando pena, angustia es daño extrapatrimonial o moral.

Es así como, el bien jurídico protegido al exigir la indemnización por daño moral es mantener un equilibrio del cuerpo y el espíritu; ante esto, la modificación de ese equilibrio puede generar responsabilidad susceptible de ser reparada.

Señala Gauto Bejarano (2011) que “hay daño moral cuando el acto no menoscaba el patrimonio, en su contenido actual o posibilidades futuras, sino que hace sufrir a persona, molestándola en su seguridad personal o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones” (p. 175).

“De todo ello se desprende que es innegable que en el daño a la persona – o en el daño moral – hay una “alteración de la persona”; no es la misma luego del ataque o la lesión; pero, mientras ese cambio para un sector es básicamente “alteración del espíritu”- que unos subsumen en el dolor y otros no – para otro sector, que compartimos, es “alteración del bienestar psicofísico”, que se integra con la capacidad para proyectar, relacionarse y gozar de todas las aptitudes o

virtualidades del ser humano, entre las cuales se encuentra “una mente sana”, una armonía estética, etc.” (Ríos Ávalos, 2000, p. 12).

Para Bajac A. (2008), se puede sintetizar la finalidad de la reparación del daño moral de la siguiente manera: “1) apunta a indemnizar la lesión de bienes extrapatrimoniales, como es el derecho al bienestar o a vivir con plenitud en todos los ámbitos (familiar, amistoso, afectivo), y supone la privación o disminución de bienes tales como la paz, la tranquilidad del espíritu y la integridad física” (p. 31).

4.3. Criterios para su indemnización según nuestro código civil

Hemos mencionado que el Código Civil Paraguayo regula por separado la indemnización del daño moral en materia contractual y extracontractual mediante sus artículos 451 y 1835 respectivamente, y sienta la base de que cualquiera sea el origen del daño moral, este es siempre indemnizable.

Ahora bien, en materia contractual el incumplimiento no siempre desencadenará el daño moral, por lo que los jueces deben ser cautos en su determinación al momento de ordenar su reparación. Para Martyniuk Barán (2005) “la indemnización no debe ser automática: debe ser procedente cuando se haya probado un daño particularmente grave, capaz de afectar hondamente los sentimientos del damnificado y, por cierto, fehacientemente acreditado” (p. 113). Mientras que en lo que respecta a la consideración por parte del juzgador sobre la existencia del daño moral derivado de hechos ilícitos, este debe ser más severo, ya que el ilícito compromete el interés del orden público. Es así que, al referirnos al daño moral como consecuencia de un incumplimiento contractual, no puede existir dudas sobre la responsabilidad del agente que lo ocasionó.

Bajac A. (2008), nos ilustra con algunos criterios jurisprudenciales tenidos en cuenta para la determinación de la existencia del daño moral: “a) incide en la aptitud de pensar, de querer o de sentir; b) el sufrimiento no es un requisito indispensable para que exista daño moral, aunque sí una de sus manifestaciones más frecuentes; c) constituye angustias y afecciones padecidas por la víctima; d) supone la privación o la disminución de los bienes que tienen un valor fundamental en la vida del ser humano y que son la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y, entre otros, los más sagrados afectos; e) puede consistir en un injusto ataque a la integridad física como derecho a la personalidad” (p. 31).

“Si bien el marco normativo que regula la materia de daño moral no contiene de forma expresa los presupuestos para su procedencia, sin embargo, pueden los mismos ser identificados

mediante la aplicación de las reglas comunes del derecho de daños” (Gauto Bejarano, 2011, p. 117).

4.4. Cuantificación judicial del daño moral

En materia de responsabilidad civil, enfocada al reclamo de daño moral, una tarea difícil de concretar es la fijación de una suma de dinero para el resarcimiento a la víctima. Varias posturas doctrinarias han abordado el punto. Estas se desarrollan a continuación.

Siguiendo la postura de Ríos Ávalos (2000) podemos afirmar que la estimación del daño moral no puede depender de la cuantía del daño patrimonial, en el entendimiento que este resultado es consecuencia de la determinación de los perjuicios materiales puestos a la vista del juzgador; sin embargo, la valoración económica del daño extrapatrimonial solo puede fijarse en función de las afecciones espirituales o de los sentimientos perjudicados.

Sobre el punto, cuando el Dr. Gauto Bejarano (2011) aborda el daño moral derivado de relaciones de incumplimiento contractual, expone que “la más correcta determinación del modo de la indemnización del daño moral, ejercitando el juez su facultad discrecional, será la que tome en cuenta todos los elementos y circunstancias personales y objetivas que se vinculen con el incumplimiento de que se trate, y a la intensidad del impacto experimentado por la víctima del incumplimiento” (p. 181).

Sin duda, al demostrarse en juicio que han sido cumplidos los presupuestos de la responsabilidad civil en concepto de daño moral, se debe tener un desenlace que implique la cuantificación del perjuicio extrapatrimonial ocasionado por el agente. La ausencia de una fórmula que permita determinar el monto no puede ser tomada como excusa para no resolver al respecto, en ese sentido la doctrina mayoritaria deja a criterio del Juez la labor de reunir las circunstancias de hecho que obren en el juicio y que posibiliten la estimación.

En la responsabilidad civil, cualquiera sea la fuente que las originó, deben tomarse las diez reglas elaboradas el jurista Jorge Mosset Iturraspe para el reclamo de indemnización y la cuantificación del daño moral, que son consideradas por Trigo Represas - López Mesa (2004) en su obra:

“(1) No a la indemnización simbólica; No al enriquecimiento injusto; (i) No a la tarifación con “piso” o “techo”; (ii) No a un porcentaje del daño patrimonial; (iii) No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; (iv) Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; (v) Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; (vi) Sí a la armonización

de las reparaciones en casos semejantes; (vii) Sí a los placeres compensatorios; (viii) Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general “standard” de vida”. Nos parece importante tomar en cuenta estas reglas, en la labor de abogado o de jueces, ya que la tarea de la cuantificación del daño moral no se encuentra regulada de forma expresa. Por ello, se debe evitar caer en la calificación de la “estimación librada al azar” por parte de los letrados y la estimación arbitraria en la labor de los juzgadores. Es menester que existan elementos probatorios que lleven al juez al convencimiento de que existió un menoscabo o un detrimento de los sentimientos, de las afecciones íntimas de la persona, que ameriten la reparación por parte del agente responsable.

5. Criterio jurisprudencial para reclamar el daño moral

Cuando nos sumergimos en el campo jurisprudencial debemos tomar cada caso de daño moral con todos los elementos que rodean a este, en su sentido particular. Todas estas circunstancias son tenidas en cuenta por los juzgadores para determinar la procedencia o no de la indemnización reclamada. Si bien es posible que existan casos denominados “daño moral común”, por encuadrar en situaciones similares, otras veces son aquellos en los que convergen factores particulares.

En el desarrollo del punto se tomaron resoluciones de la máxima instancia judicial, donde han resuelto la reclamación de indemnizaciones por daño moral causados como consecuencia del incumplimiento contractual y por hechos ilícitos.

Para otorgarle una introducción interesante al punto, tomamos un fallo sobre incumplimiento contractual. Es así como la postura mayoritaria demostró que la reclamante ha sufrido daño moral derivado de la pérdida o frustración de bienes patrimoniales como consecuencia del incumplimiento contractual, al no renovar un programa televisivo, decisión que fue tomada de forma intempestiva y que ello “ocasionó un deterioro en la integridad psicofísica de la actora, es decir, que le produjo una modificación disvaliosa en el equilibrio de bienes no patrimoniales”.

Resulta interesante cómo los miembros de la sala civil de la Corte toman con menoscabo los sentimientos de la reclamante, por la intempestiva ruptura contractual por parte de la demandada que tiene la entidad suficiente para causar un daño moral a la parte actora; sin duda es capaz de causar un desprestigio innecesario a la fama y trayectoria, lo cual debe ser resarcido por el causante.

En cuanto a la función de la reparación del daño moral, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia considera que la indemnización asignada en concepto de daño moral no tiene carácter de "sanción" -en el sentido de pena privada, sino un carácter "satisfactorio" o resarcitorio, dado que busca compensar por medio del dinero el dolor experimentado por la víctima³.

En referencia a la cuantificación, en el fallo objeto de análisis, y en igual sentido otros tantos, han sostenido que es requisito ponderar que se trata de un resarcimiento aproximativo o satisfactorio donde la moneda se proyecta para obtener otros goces espirituales o materiales, que alivien, si acaso, la condición actual⁴.

Como presupuesto para la reparación del daño moral la mayoría de la postura jurisprudencial⁵ sostiene que “en toda acción por responsabilidad civil de fuente no voluntaria o extracontractual, como primer paso, corresponde verificar el cumplimiento de sus presupuestos de procedencia. Ellos son: a) la antijuridicidad –ilícito civil-; b) el factor de atribución de responsabilidad; c) el daño; y d) el nexo causal entre el antijurídico y el daño”.

Siguiendo con el análisis de fallos de la Corte Suprema de Justicia, en una postura mayoritaria, sostiene que el daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del hecho perjudicial, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.

³ En cuanto al carácter resarcitorio o de compensación no existen dudas de que es el espíritu en la mayoría de la posición judicial, como en los fallos; A y S N° 1478 del 21 de octubre de 2016. JUICIO: "Sara Garofalo Benza c/Alejandro Mainero Maivolo y de Justicia Otros s/indemnización de daños y perjuicios". Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Acuerdo y Sentencia N° 422 /2016“Andrea Juana Godoy de Rojas c/Laboratorio Guayaqui S.A. S/ Indemnización de Daños y Perjuicios Por Responsabilidad Extracontractual.

⁴ Otro punto que ha sido objeto de estudio es la cuantificación del daño moral, al respecto son varios los fallos que han indicado una postura sobre ello y tenemos al Acuerdo y Sentencia N° 143 2016 Extracontractual "Demetrio Escobar y Otros C/ Entidad Binacional Yacyreta y Otros S/ Indemnización de Daños y Perjuicios; Acuerdo y Sentencia N° 92 D. R., L. E. c/Editorial El País SA y Otros/Indemnización de Daños y Perjuicios, Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Comercial; Acuerdo y Sentencia N° 422/ 2016 “Andrea Juana Godoy de Rojas C/ Laboratorio Guayaqui S.A. S/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual.

⁵ No es posible someter a discusión este punto, comprendiendo que es una postura sentada por fallos de la Corte Suprema de Justicia, incluso cuando fuera conformada con otros miembros, en ello no existió una dinámica de criterios, al respecto tenemos los siguientes fallos de la máxima instancia; Acuerdo Y Sentencia N° 422 / 2016 “Andrea Juana Godoy de Rojas C/ Laboratorio Guayaqui S.A. S/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual
- Acuerdo y Sentencia N° 49/2018 "Silvio Farrera C/ Empresa H.R. Comercial S.R.L. y Hugo Román s/ Indemnización Daños y Perjuicios.
- Acuerdo y Sentencia N° 103/2020 Luis c/Juan Otilio Alberto Fernández Correa Lesme Ramírez s/ Indemnización de Daños.

La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia considera que el daño moral tiene por objeto compensar por medio del dinero el dolor experimentado por la víctima. La indemnización asignada en concepto de daño moral a la víctima directa o indirecta no tiene carácter de sanción en el sentido de pena privada, sino un carácter "satisfactorio" o resarcitorio. (Iturraspe, 1986)

Prosiguiendo con el estudio de fallos el Acuerdo y Sentencia N° 1.652 de fecha 20 de noviembre de 2017 dictado por la Sala Civil de la C.S.J., con voto mayoritario, expone que no corresponde la indemnización por daño moral al actor, cuyo reclamo tiene su génesis en una demanda civil -ejecutiva promovida en contra del Sr. B. A. M. O., reclamo en el que sustenta que la demanda ejecutiva por cobro de guaraníes iniciada por su contraparte le produjo un perjuicio considerable, ya que el reclamo fue pretendido en base a unas facturas vencidas emitidas como consecuencia de un contrato de servicios falsificado.

Analizando el recurso deducido, el máximo tribunal se pregunta ¿constituye un hecho antijurídico la demanda? y establece que la existencia de temeridad constituye un elemento que permite determinar la existencia de responsabilidad por daño.

Se sostiene en el fallo que el daño moral provocado por la pérdida o merma de bienes patrimoniales debe, pues, no solo ser acabadamente probado, sino además debe ser interpretado con criterio restrictivo, so pena de generar un verdadero desconcierto en materia de reparaciones civiles. Agregan que, el daño moral indemnizable supone la superación de un límite mínimo de frustración que toda persona sujeta a los avatares de la vida colectiva y social, lo que no se da en el caso analizado, por lo que la demanda no puede prosperar y por tanto el recurso tampoco.

Se sostiene en el fallo que el daño moral, con voto en disidencia, debió hacerse lugar al reclamo por daño moral, ya que la conducta antijurídica y el obrar culposos deben guardar relación causal con el daño ocasionado a la víctima y que por lo general se traduce en daño moral infligido por lesión a la reputación o a la honra que puede generar sufrimientos al titular del dato. Sostiene que el reconocimiento del daño moral y su reparación tienen proyección sociológica con la conciencia media de un pueblo.

En cuanto a la estimación de la reparación debida, el fallo analizado expresa que se deben considerar las características subjetivas y sus calidades morales del solicitante, así como la influencia de quien brindó el informe erróneo, pero sin perder de vista que la función de la indemnización de daños no puede constituirse en una causa lucrativa para la persona afectada. Añade que la cuantificación del daño moral, la apreciación económica del mismo es

discrecional del juzgador, sin perder la vista la racionalidad que debe campear al momento de establecerla.

Siguiendo con el análisis de los fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre indemnización de daño moral, nos encontramos con el Acuerdo y Sentencia N° 2 del 11/02/2019, en el cual los tres magistrados integrantes de la sala estuvieron de acuerdo con la procedencia del reclamo en concepto de daño moral.

Se trata aquí del reclamo efectuado por un menor, a través de su madre, por el daño moral que le ha ocasionado la pérdida de su padre en un suceso de electrocución cuya responsabilidad atribuye a la demandada.

Entre los criterios más resaltantes del voto mayoritario en favor del resarcimiento del daño moral en este caso, encontramos que el menor ha visto resentida su esfera interna a raíz del trágico desenlace de la vida de su padre, por lo que corresponde aquilatar cualitativamente las proporciones de dicho daño moral. En otras palabras, los magistrados se proponen determinar el contenido intrínseco del daño moral, vale decir, la profundidad, intensidad y proyección de la alteración disvaliosa del espíritu padecida por el actor.

Por su parte, el ministro que ha votado en disidencia con el monto fijado hace referencia a la función de la indemnización del daño moral, y siguiendo la misma línea trazada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en todos los fallos de indemnización de daño moral analizados, menciona que la condena por daño moral tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria y que no puede servir para enriquecer a la víctima, causando empobrecimiento al responsable del ilícito.

6. Conclusión

Cuando se aborda la reparación o el resarcimiento del daño moral causado por un incumplimiento contractual o un hecho ilícito, lo que en definitiva debe probarse en todo proceso es que el agente provocó en la víctima una aflicción, un menoscabo a sus sentimientos o el quebrantamiento de su equilibrio espiritual.

Debemos sostener con total convicción que es criterio doctrinal y jurisprudencial para la procedencia de la reparación del daño moral, la reunión de los presupuestos para la reparación de daños y que son: (i) hecho ilícito o incumplimiento de la obligación, (ii) el daño moral, (iii)

factor de atribución, (iv) nexo de causalidad entre el hecho ilícito o el incumplimiento y el daño moral.

En lo que respecta a la función del resarcimiento por daño moral, también con criterio uniforme tiene preponderancia el carácter compensatorio o resarcitorio de la suma asignada por el magistrado, no siendo posible calificarla como una sanción para el agente que produjo el daño.

Como último punto, se concluye que la cuantificación es una labor que el juez lleva a cabo tomando en consideración todas las circunstancias y conforme a cada caso en particular. Se sostiene, con criterio doctrinal y judicial, que no es una tarea fácil estimar en dinero el daño moral causado, pero el monto debe aproximarse a obtener otros goces espirituales o materiales que podría aliviar la situación en la que se encuentra como consecuencia del perjuicio.

7. Referencias bibliográficas

- Bajac A., O. (2008). Consideraciones sobre el daño, con énfasis en el daño moral. Asunción, Centro Internacional de Estudios Judiciales. Disponible en https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Responsabilidad_Civil_Da%C3%B1os_y_Perjuicios.pdf
- Campos Diaz Barriga, M. (2020). Concepto de responsabilidad. México. Disponible en HYPERLINK "http://biblio.juridicas.unam.mx" <http://biblio.juridicas.unam.mx>.
- Flores, E. (2012). Evolución histórica del daño moral a daños punitivos en México. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive>
- Gauto Bejarano, M. (2011). Tratado de las obligaciones I. Asunción: Intercontinental.
- López Mesa, M. (2019). Apuntes sobre la responsabilidad civil. Asunción, IJ Editores.
- Martyniuk Barán, S. (2005). Obligaciones. Asunción: Intercontinental.
- Mosset Iturraspe, J. (2007). Responsabilidad civil y contratos: Responsabilidad contractual. 1º ed. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Ríos Ávalos, B. (2000). Daño moral. Asunción, Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA).
- Silva Alonso, R. (2002). Breve estudio de la responsabilidad por daños en el Derecho Paraguayo. Asunción, Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA).

- Silva Alonso, R. (2006). Sistema de la responsabilidad por daños en el Código Civil Paraguayo. Asunción, Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA).
- Silva Alonso, R. (2017). Derecho de las obligaciones en el Código Civil Paraguayo. Asunción, Editorial Intercontinental.
- Torres Kimser, R. (2008). La Responsabilidad Civil: Una materia en constante evolución. La Responsabilidad sin culpa. Responsabilidad Civil Daños y Perjuicios, Doctrina Nacional, Jurisprudencia Actualizada (1998-2008), Legislación Aplicable. División de Investigación, Legislación y Publicaciones. Centro Internacional de Estudios Judiciales. Asunción, Intercontinental.
- Trigo Represas, Félix A. López Meza, Marcelo. (2004). Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo I, 1ra. Edición. Buenos Aires: La Ley. Citado por Ozuna Wood, Pierina (2008), El problema de la valoración y de la cuantificación del daño moral, Asunción, Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA).